

RECONVENCIÓN. PARA QUE PROCEDA EN JUICIO, DEBE ESPECIFICARSE CONCRETAMENTE LA PRETENSIÓN Y REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Es infundado el agravio que expresa la recurrente, porque no destruye la estimación del Inferior a virtud de la cual no admitió a trámite la reconvencción que pretendió hacer valer la apelante estimación que hizo consistir en que dicha contrademanda careció del requisito a que se refiere el artículo 255, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, o sea, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, pues no se justifica que tal requisito se hubiera satisfecho, sin que baste que diga que se le impidió la reparación de los daños y que ello se lo exigió a su contraria, ya que nada de esto se dice en la contrademanda, sino únicamente se narran hechos que en concepto de la inquilina le causan daño por cierta cantidad pero nada hay que indique que eso constituye el objeto de la reconvencción, toda vez que no se especificó concretamente tal pretensión como lo requiere la Ley, por lo que debe confirmarse el auto apelado. (T. 172, p. 207).

RECONVENCIÓN. PARA SER ADMITIDA DEBE REUNIR NECESARIAMENTE LOS REQUISITOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El *a quo* no violó el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles al no haber admitido la reconvencción que el apelante pretendió hacer valer sin satisfacer los requisitos que establece el precepto legal mencionado, pues del capítulo relativo del escrito, no aparece que se hayan narrado sucintamente, con claridad y precisión los hechos en que se funda la acción, concretándose a pedir la nulidad del contrato base de la misma porque algunas de sus cláusulas son contrarias a la moral y al derecho y porque b demandada, ahora apelante, no considera tener obligación alguna con el actor, ya que los plazos señalados por la Ley han transcurrido con exceso y, por tanto, reclama el pago de daños, perjuicios, gastos y costas; todo lo cual impide que el reconvenido pueda preparar su defensa y contestación. (T. 162, p. 153). [I. G., en materia Civil. 1974, p. 448].

RECONVENCIÓN. PREVENCIÓN VERBAL PARA CORREGIRLA.-

Es ilegal hacer una prevención verbal para subsanar errores en la contrademanda; ello es contrario al sistema de integración de la *litis* porque viola los términos que se le conceden al reo para la contestación.

(T. 123, p. 180).

RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE Oponerse CONTRA EL ACTOR DEL JUICIO PRINCIPAL Y NO PROCEDE ADMITIRLA EN CONTRA DE PERSONAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN DICHO JUICIO.-

El Juez no acordó nada respecto a la reconvencción planteada en contra del Director del Registro Público de la Propiedad, ni en cuanto a la inscripción preventiva de la contrademanda en el Registro Público mencionado, pero los agravios son inoperantes para modificar o revocar el auto impugnado, en razón de que conforme a lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles, no procede admitir la reconvencción en contra del C. Director del Registro Público de la Propiedad, por no ser parte actora del principal en el juicio, por lo que el Juez *a quo* actuó conforme a derecho al ordenar únicamente correr traslado al actor para que contestara la reconvencción. (T. 184, p. 73).

RECURSO DE REPOSICIÓN. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL SIN QUE PUEDAN EXAMINARSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS VIOLACIONES QUE DEBIERON IMPUGNARSE MEDIANTE EL CITADO RECURSO DE REPOSICIÓN.-

El apelante no interpuso el recurso correspondiente, o sea el de reposición en los términos del artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles por tanto las eventuales violaciones que derivan de éstos en omisiones, no pueden examinarse en esta demanda de garantías en los términos del artículo 161 fracción I, de la Ley de amparo, que dice: "Las violaciones a las Leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda, en contra de la sentencia definitiva. En los juicios civiles el agraviado se sujetará a las siguientes reglas: 1.- Debe

impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la Ley respectiva señale”. (T. 185, p. 21).

RECURSO IMPROCEDENTE.- El hecho de que se haya admitido y aun tramitado un recurso que no era procedente, no impide que el Tribunal al dictar su sentencia, declare esa improcedencia, puesto que la actuación de los Tribunales y de las partes no puede llegar hasta el grado de crear un recurso que la Ley no concede.

VOTO EN CONTRARIO DE LA MAGISTRADA GLORIA LEÓN ORANTES.- Se estima que el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles, que se encuentra colocado en el Capítulo denominado: “Medios Preparatorios del Juicio en General”, del Título Quinto, capítulo en el que, en forma clara y expresa, en el artículo 193, se precisan cuáles son los medios preparatorios de juicios especiales a que se concretan los Capítulos III, IV y V de dicho Título; por tanto la apelación interpuesta en contra del proveído en cuestión, no puede desecharse con base en el expresado artículo 193 de la Ley Adjetiva Civil. (T. 120, p. 45).

RECURSOS E INCIDENTES AJENOS A LA CUESTIÓN PRINCIPAL. SOLAMENTE AQUÉLLOS Y ÉSTOS PUEDEN SER RECHAZADOS. LAS DEFENSAS DEL DEMANDADO AUNQUE APAREZCAN (sic) ABSURDAS DEBEN SER ADMITIDAS PARA SU SUBSTANTACIÓN.- Si se trata de recursos, pueden rechazarse a juicio del Juez cuando son notoriamente frívolos e improcedentes; y en los casos de incidentes también puede rechazarlos el Juez cuando las cuestiones que en ellos se plantean son ajenas a la principal según el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles. El demandado, por absurda que parezca su defensa tiene derecho a someterla al conocimiento y análisis del juzgador, pues no existiendo ningún precepto legal que faculte al Juez para desecharla, debe admitirla a substantación como un derecho correlativo al del actor. (T. 96, p. 64) T. R.: (T. 8, p. 134; T. 110, p. 87; T. 118, p. 31). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 233].

RECURSOS. ORDENAR SU TRÁMITE NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA REVOCACIÓN DEL AUTO QUE SE RECLAMA.

El hecho de mandar tramitar un recurso, no quiere decir que forzosamente el Juez debe revocar el auto recurrido. Después de la tramitación, el Juez está en aptitud de conocer mejor los razonamientos de las partes y resolver si procede o no la revocación. (T. 77, p. 195). T. R.: (T. 2, p. 276; T. 5, p. 724; T. 110, p. 87; T. 118, p. 31). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 234].

RECUSACIÓN.- Cuando no hay Juez de igual categoría al recusado, conocerá del negocio, el más cercano. (T. 126, p. 43).

RECUSACIÓN CON CAUSA.- Es bien sabido que dictar en un juicio trámites indebidos, en concepto de una de las partes, no es motivo para que ésta recuse al Juez, como causa de desafecto para ella. (T. 87, p. 31). T. R.: (T. 18, p. 338; T. 28, p. 610; T. 107, p. 35; T. 109, p. 59; T. 110, p. 171; T. 115, pp. 79, 113). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 234].

RECUSACIÓN CON CAUSA. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; FUERA DE ESE TÉRMINO, DEBE DESECHARSE CONFORME AL ARTÍCULO 184 DEL MISMO ORDENAMIENTO.- La recusación no debió admitirse por extemporánea pues de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles, ello sólo era posible desde el escrito de contestación a la demanda, hasta diez días antes de dar principio la audiencia de Ley, a menos que comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del Juzgado. (T. 166, p. 87).

RECUSACIÓN CON CAUSA. MOTIVOS DE PARCIALIDAD.- Dictar en un juicio acuerdos o trámites indebidos, en concepto de las partes, no es motivo que amerite que éstas recusen al Juez, más cuando se trate de la recepción de pruebas para el esclarecimiento de los hechos, pruebas en cuya recepción intervienen y se oyen en juicio a las partes, motivos por los que no puede considerarse como de aquellos casos que implican interés en el Juzgador.

Otro tanto cabe decir respecto a la conducta del Juez, al no admitir recursos o desecharlos, lo que no puede implicar causas de impedimento

que origine la recusación, pues es bien sabido que este derecho se establece por la Ley como uno de los medios de obtener que los funcionarios judiciales obren con imparcialidad y sólo la aprobación de la existencia de los impedimentos que señala la Ley implica que el Juez no tenga la necesaria imparcialidad para obrar con rectitud, ya que las resoluciones que desechan recursos pueden ser combatidas por los medios de impugnación que la Ley establece. (T. 92, p. 63). T. R.: (T. 8, pp. 41, 388; T. 107, p. 35; T. 109, p. 59; T. 110, p. 171; T. 115, pp. 79, 113). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 234].

RECUSACIÓN CON CAUSA Y SIN ELLA.- En la recusación con causa, la jurisdicción del Juez recusado simplemente se suspende, hasta en tanto se califica y decide, ya sea para que conserve esa facultad, o bien para privarlo de ella; en cambio, en la recusación sin causa, no se puede hablar de que la jurisdicción simplemente se suspenda, puesto que inhibido el funcionario de actuar en el proceso, la jurisdicción no tiene sujeto que la ejercite y, por tanto, para una legal tramitación del juicio, se requiere que exista un Juez de tal manera que si, en el caso, por virtud de la recusación sin causa, éste quedó sin jurisdicción, era menester el avocamiento de otra autoridad con iguales facultades para integrar la relación procesal, y proceder al trámite de la excepción de incompetencia, por lo que en esas condiciones no se puede admitir la existencia de violaciones a las formalidades imprescindibles del procedimiento que hubieran dejado en estado de indefensión a la recurrente, o bien, de nulidad expresamente establecida por la Ley, porque no se dio el supuesto del artículo 155, ya que no hubo actuaciones del Juez incompetente como lo exige el 154, ambos del Código de Procedimientos Civiles. (T. 162, p. 177). T. R.: (T. 8, pp. 41, 388; T. 107, p. 35; T. 109, p. 59; T. 110, p. 171; T. 115, pp. 79, 113). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 234].

RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Dicha fracción dispone que la recusación procede: “cuando alguno de los litigantes o sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se

trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos”. Pero no sólo el espíritu, sino la letra misma de esta disposición, conduce claramente a la conclusión de que el asunto en que el funcionario haya sido acusado por uno de los litigantes debe ser distinto al en que se formula la recusación, ya en éste las partes disponen de los recursos procedentes conforme a la Ley para objetar la resolución que consideren les agravia. Sobre todo, debe decirse que de aceptar que por una denuncia, como la que se presentó en el caso, de hechos ocurridos durante el procedimiento y por motivo del juicio entablado, se tuviera por procedente la recusación, equivaldría a tanto como a dar pábulo a que litigantes de mala fe, con una simple denuncia ante la Procuraduría, sin pruebas de ninguna especie, y simplemente presentando la copia sellada por tal dependencia, impidieran el curso normal del juicio y apartaran del conocimiento del asunto a un funcionario judicial, poniendo en entredicho su imparcialidad. (T. 126, p. 43).

RECUSACIÓN. LA ACUSACIÓN FINAL CONTRA EL JUEZ DEBE PROVENIR DE LOS LITIGANTES O SUS ABOGADOS EN EL PROPIO JUICIO EN QUE SE RECUSA.- La Ley da a entender que la causa de recusación debe referirse al juicio en que se hace valer, puesto que la fracción XII del artículo 170 Procesal dice que: Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario que se trate, de los mismos asesores o abogados que hayan formulado acusación en negocio distinto en que intervengan otras partes. (T. 91, p. 56). T. R.: (T. 27, p. 3; T. 107, p. 35; T. 109, p. 59; T. 110, p. 171; T. 115, pp. 79, 113). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 235].

RECUSACIÓN SIN CAUSA. ARTÍCULO 172, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Hecha valer la recusación por el demandado, no obsta en contrario que en el juicio también haya sido demandado el director del Registro Público de la Propiedad, porque este funcionario no tiene interés directo en el pleito, sino que la condena que le pudiera resultar es derivada de que sea declarada procedente la acción directa intentada por el actor contra el demandado. (T. 132, p. 215).

RECUSACIÓN SIN CAUSA. CASO EN QUE HAY CODEMANDADOS.-

Conforme al artículo 175 del Código Procesal para que la recusación sin causa proceda cuando hay varios demandados, es preciso que todos recusen; o bien que lo haga el representante común de ellos. (T. 140, p. 61).

RECUSACIÓN SIN CAUSA. EL JUEZ ESTÁ IMPEDIDO PARA CONTINUAR EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO, CUANDO HA SIDO RECUSADO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-

El Juez estaba impedido para continuar en el conocimiento del juicio y por ende para dictar la resolución impugnada, toda vez que expresamente fue recusado por la parte enjuiciada al contestar la correspondiente demanda, como lo previene el artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles y consecuentemente la expresada autoridad debió de abstenerse de continuar en el conocimiento del negocio desde ese momento. Por consiguiente, habiendo surgido incompetencia subjetiva del referido Juzgador es nulo todo lo actuado ante él a partir del auto de la fecha que se menciona atento lo dispuesto por los artículos 154 y 155 del citado ordenamiento procesal. Sin que sea óbice para ello que en los puntos petitorios del referido escrito de contestación no se hubiera formulado petición expresa respecto a dicha recusación sin causa, pues el citado artículo 172 no incluye ese requisito, sino solamente que se interponga, como se hizo al contestarse la demanda. (T. 177, p. 17).

RECUSACIÓN SIN CAUSA POR UN DEMANDADO CUANDO HAY

VARIOS.- Aun cuando de los tres demandados que recusan el Juez del conocimiento, dos de ellos quedaron separados del juicio por desistimiento del actor de la acción ejercitada contra ellos, e independientemente de la incompetencia que también plantearon, el tercer demandado cuando recusó sin expresión de causa, tenía personalidad e interés jurídico y por tanto el Juez estuvo en su derecho de darse por recusado y enviar los autos al siguiente en número.

(T. 146, p. 17).

RECUSACIÓN SIN CAUSA. RECURSO IMPROCEDENTE.- Si la sentencia que se dicta en el juicio, no es apelable, tampoco lo es en el auto que desecha la recusación sin causa. (T. 148, p. 97).

RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. INTERPUESTA LEGALMENTE, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL JUICIO, DEBIENDO REMITIR LOS AUTOS AL QUE LE SIGA EL NÚMERO.- De lo anterior, se desprende que el Juzgador tuvo conocimiento de la recusación hecha valer por el demandado antes de pronunciar la sentencia definitiva, incluso antes de la celebración de la audiencia definitiva de pruebas y alegatos, por lo que resultaba impedido para celebrar tal diligencia y pronunciar la sentencia con la que concluyó el juicio, la cual por tales razones debe revocarse, resolviendo en su lugar, que la virtud de la recusación hecha valer por el demandado, se remitan los autos del juicio al Juez que siga en número al recusado, para la continuación del procedimiento, como en derecho corresponda. (T. 161, p. 141).

REGISTRO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO ANTE LA TESORERÍA, SU OMISIÓN NO IMPIDE QUE SURTA EFECTOS JURÍDICOS ENTRE LAS PARTES.- El hecho de que el arrendador haya omitido registrar el contrato de arrendamiento inmobiliario ante la Tesorería del Distrito Federal, no es obstáculo para que surta efectos entre las partes que lo celebraron. (T. 238, p. 60).

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL.- No puede darse a la certificación del Registrador el valor de un título de propiedad, pues según el artículo 3006 del Código Civil la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes. (T. 121, p. 104).

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EFECTOS DECLARATIVOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL.- La constancia de folio real no tiene fuerza probatoria plena, porque las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad, tienen efectos declarativos y no constitutivos del acto jurídico inscrito. (T. 228, p. 15).

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES EN CUANTO A TERCEROS. TIENE LUGAR MEDIANTE LA CANCELACIÓN CORRESPONDIENTE O POR EL REGISTRO DE LA TRANSMISIÓN DEL DOMINIO, O DERECHO REAL INSCRITO A OTRA PERSONA.- El apelante demuestra la violación que se cometió a los artículos 327, fracción I, y 411 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 3029 del Código Civil, pues justificó que en el caso se registró a su favor el dominio del inmueble que se indica, con la anotación que de tal inscripción puso el Director de Registro Público de la Propiedad en el testimonio de la escritura pública donde se protocolizó la sentencia que lo declaró propietario, y es indudable que por ello se realizó el supuesto de aplicación del artículo 3029 del Código Civil, ya que éste establece que las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros, sino por su cancelación (que en el caso aconteció), o por el registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito en el Registro Público de la Propiedad el testimonio mencionado, y por lo mismo resulta inconcuso que sí se demostró ante el Inferior la cancelación referida, por los motivos antes anotados. (T. 169, p. 173).

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 3002 DEL CÓDIGO CIVIL. SE INSCRIBIRÁN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE PRODUZCAN ALGUNOS DE LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN I DEL CITADO PRECEPTO LEGAL, PERO NO LAS DEMANDAS CON QUE SE PRETENDEN OBTENER DICHOS FINES, CUYA INSCRIPCIÓN NO SE ENCUENTRA PREVISTA POR EL REFERIDO NUMERAL NI OTROS RELATIVOS.- Es infundado el motivo de inconformidad a estudio, porque es inexacto que los artículos 3002 fracción IX, 3010, 3011, fracción II, 3012, 3013 y 3014 del Código Civil, establezcan que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad las demandas en que se exija la nulidad por simulación de un título ya inscrito en dicho Registro, y por ende, los Jueces están obligados a ordenar tal inscripción y a expedir las copias certificadas; pues como

es de verse, el artículo 3002, fracción IX, dispone que se inscribirán las resoluciones judiciales que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I, es decir, por los que se adquiere, transmite, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales, es decir, deben anotarse en el Registro las resoluciones que produzcan los efectos indicados; pero el numeral en cita, en ninguna de sus fracciones, alude a la inscripción de las demandas con las que se pretende obtener dichos fines. El artículo 3010, menciona quiénes tienen derecho a pedir la inscripción de títulos; el artículo 3011, fracción II, estatuye que sólo se registrarán las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente; y los artículos 3012, 3013 y 3014, se refieren a trámites para la inscripción, pero ninguno de los citados expresa que deberán inscribirse las demandas, y sólo el artículo 3026 de la Ley Sustantiva se refiere a esa posibilidad, pero solamente cuando se trata de impugnar la información de posesión, lo cual no se da en el presente caso. En consecuencia, el apelante no invoca ninguna disposición que respalde su aseveración de que el *a quo* debía ordenar la inscripción mencionada. (T. 170, p. 149).

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO

FEDERAL.- La prohibición que establece el artículo 394, a efecto de que los Notarios no otorguen escrituras de compraventa, respecto de predios que no tengan las especificaciones mínimas que señala dicho precepto, no es operante tratándose de compraventas celebradas con anterioridad a la vigencia de dicho Reglamento, que no puede aplicarse retroactivamente. (T. 168, p. 117).

REIVINDICACIÓN.- La acción se limita a la propiedad que el reivindicante pueda acreditar conforme a derecho, por lo que si la superficie en controversia fue mayor que la demostrada, sólo podrá obtener respecto de ésta última. (T. 186, p. 58).

REIVINDICACIÓN, ACCIÓN DE.- Compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad. (T. 227, p. 25).

REIVINDICACIÓN DE INMUEBLES. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN.-

Es generalmente aceptado que hay que asentar una distinción entre la propiedad y los demás derechos reales. Los derechos reales, desmembrados de la propiedad, pueden perderse todos, por la prescripción extintiva, comúnmente denominada no-uso. El motivo de ello, es que esos desmembramientos de la propiedad son contrarios al estado normal que es la plenitud de la propiedad y el disfrute exclusivo de la cosa por su propietario. Por motivos de utilidad, la Ley tolera derechos reales sobre cosas ajenas, pero facilita la restitución al estado normal. Este modo de discurrir no es aplicable y evidentemente, a la propiedad. Si se supone el caso de un propietario de un inmueble abandonado en manos de otras personas durante varios años, habrá que convenir en que pierde su propiedad por efecto de la prescripción adquisitiva, siempre que el poseedor de su cosa cumpla con las exigencias que la Ley requiere para la *usucapión*; pero si este poseedor, por una causa cualquiera, se ve imposibilitado para adquirir la propiedad por prescripción, no existe motivo alguno que pueda oponerse a la reivindicación dirigida contra él. La propiedad puede cambiar de titular por efecto de la prescripción; pero no puede perderse, pura y simplemente. Por su propia naturaleza el derecho de propiedad es perpetuo. Nunca podrá perderse por el hecho de no-uso; y del mismo modo, la acción reivindicadora, que le sirve de protección, escapa a la prescripción negativa del artículo 1159 del Código Civil; es una Ley de las excepciones que el precepto señala y que se apoya, no en texto expreso de la Ley, sino en la naturaleza específica del derecho de propiedad. (T. 125, p. 43).

RELACIÓN ENTRE EL SUJETO FÍSICO Y SU DESIGNACIÓN.-

Es inconcuso que el nombre de una persona no es la persona misma, sino su sola denominación; aunque en la vía civil sea designada de distintas maneras, no varía su cantidad. En caso de equívoco habrá siempre un elemento constante de referencia fundamental que la identifique como lo que es, por ejemplo el nombre propio y el primer apellido, así como el hecho que se le atribuye. (T. 160, p. 254).

REMATE. AUNQUE LA ACTORA NO TENGA COMO OBJETO SOCIAL ADQUIRIR BIENES RAICES, DEBE INDEMNIZAR A LA DEMANDADA CUANDO POR SU PARTE DEJARE DE TENER EFECTO LA VENTA.-

El incumplimiento por parte del comprador en una almoneda, debe ser sancionado en la forma prevista por la Ley; y cuando interviene en un remate la parte actora, no obsta, para que la sanción se le imponga, el derecho que la Ley le concede para no garantizar con el billete de depósito correspondiente el cumplimiento de sus obligaciones, porque debe entenderse que el importe del crédito lo garantiza. En la especie, el porcentaje que corresponde al demandado debe deducirse del crédito de la actora, en aplicación del artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles. No justifica eximir la de esa sanción, el hecho de que la actora no obtenga como objeto social adquirir bienes raíces, porque eso lo saben los interesados desde antes de formular la postura; y si no obstante ello, actuaron en esa forma e impidieron que la venta se realizara, se impone la procedencia de la sanción aludida.

(T. 135, p. 129).

REMATE. CONSIGNACIÓN DEL PRECIO DEL BIEN REMATADO. DEBE EXHIBIRSE EL SALDO DEL PRECIO DE LA ADJUDICACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO QUE FIJE EL JUEZ, PARA QUE SE ADJUDIQUE EN DEFINITIVA EL BIEN REMATADO.-

Por lo anterior, sería revocable el auto combatido, en virtud de que el mismo fue dictado, dejando sin efecto la venta, por no haberse exhibido el saldo del precio de la adjudicación; lo que en efecto resulta ser cierto, porque el postor, según aparece en el testimonio, exhibió el billete del depósito después del término que fijó para tal efecto el Juez; y, porque, recogió ese billete posteriormente; lo que revela la insubsistencia de la condición necesaria para adjudicarle en definitiva el bien rematado.

(T. 161, p. 145).

REMATE CONVOCATORIAS.- Deben publicarse exactamente dentro de los plazos que se determinan, pues de lo contrario se viola el artículo 570 del Código Procesal Civil. (T. 162, p. 213).

REMATE DE BIENES INMUEBLES. NO HA LUGAR A APROBARLO, CUANDO EL BIEN SE ENCUENTRE AFECTADO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, YA QUE NO PODRÍA ADJUDICARSE LIBRE DE TODO GRAVAMEN.-

Es correcta la determinación del C. Juez *a quo* de desestimar el remate fincado en audiencia, tanto porque del informe rendido por la Oficina de Licencias de la Delegación Cuauhtémoc de esta Capital, se desprende que el bien rematado se encuentra totalmente afectado por la ampliación de la calle, y cuya afectación por causa de utilidad pública se estableció en el Diario Oficial de la Federación, según se advierte de la copia certificada del mismo que se encuentra agregada en autos, documentos a los cuales se atribuye valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 411 del Código Procesal Civil, en relación a lo mandado por la fracción II del artículo 327 del propio Ordenamiento; así también porque no se puede obligar a un postor a sostener su ofrecimiento al considerar éste que no recibiría el inmueble que se le adjudicó, libre de todo gravamen, como acontece en la especie, al solicitar el postor se desaprobó el remate y se le devolverá endosado a su favor el certificado de depósito exhibido con anterioridad. (T. 187, p. 61).

REMATE DE BIENES RAÍCES. INCIDENTE DE REVALÚO. DEBE PROMOVERSE OFRECIENDO PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN LA PLUSVALÍA DEL INMUEBLE O LAS MEJORAS QUE INCREMENTAN SU VALOR, PARA QUE EL PRECIO BASE DE REMATE PUEDA AUMENTARSE EN RELACIÓN AL ESTABLECIDO ANTERIORMENTE EN INSTRUMENTO PÚBLICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 511, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-

Para que pudiera haberse sacado a remate el inmueble, sin sujetarse al precio fijado en el instrumento público, sino a uno mayor, era indispensable que los demandados no solamente hubieran promovido el incidente correspondiente ofreciendo pruebas para justificar la plusvalía, lo cual es muy diferente a la solicitud que formularon en el sentido de que se suspendiera la diligencia de remate, sino que también hubieran

demostrado fehacientemente las mejoras que dijeron haber hecho y que, según ellos, motivaron el incremento del valor del inmueble, pues únicamente podía haber prosperado el citado incidente, el caso de que hubieran cumplido tales requisitos que, aun cuando no los establece expresamente el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles, son una consecuencia que se deriva al poner en relación dicho precepto con el artículo 281 del mismo ordenamiento; ya que, en toda demanda incidental, también es necesario que se acrediten los hechos constitutivos de la acción intentada. (T. 168, p. 45).

REMATE DE BIENES RAÍCES. PERIODOS DE PUBLICACIÓN DE

LAS CONVOCATORIAS A POSTORES.- La subasta debe ser anunciada por dos veces dentro de siete días, tratándose de bienes raíces. Por la circunstancia de que se hayan hecho las publicaciones en un período mayor comprendiendo las indicadas publicaciones, teniendo que el término para tal efecto no es fatal ni constituye una solemnidad, no puede viciar un remate, pues la diferencia de uno o varios días en cada publicación no es perjudicial al demandado, puesto que por medio de los edictos se trata solamente de convocar postores con la anticipación necesaria para que comparezca a la almoneda respectiva. (T. 131, p. 12).

REMATE. DEMORA DE LA DILIGENCIA DEL.-

Si bien es verdad que la diligencia de remate se señaló a las nueve horas, y también que no puede negarse que la almoneda se inició a las nueve horas cuarenta y cinco minutos, debe tenerse presente que el actor concurrió el día señalado desde las nueve horas, como se desprende del testimonio de constancias, y la demora de cuarenta y cinco minutos no puede, por ningún motivo, serle imputable; por otra parte la iniciación de la audiencia, con la demora indicada, lejos de causar un perjuicio al demandado, se estima que lo beneficiaba, porque con ello es incuestionable que se daba oportunidad para que en su caso pudieran haber tomado parte en la almoneda postores que no pudieron haber asistido a las nueve horas. (T. 131, p. 11).

REMATE. EDICTOS PUBLICADOS EN DÍAS FERIADOS.- Es válida su publicación pues lo que se desea es que se entere el mayor número de personas, y que en el bien sujeto a remate se realice en el mejor precio. (T. 128, p. 197).

REMATE. EL ACREEDOR TIENE REFERENCIA RESPECTO DE CUALQUIER PRESTACIÓN RECLAMADA POR EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE PARA QUE CON EL PRODUCTO DEL REMATE SE LE CUBRA EL IMPORTE DE SU CRÉDITO Y ACCESORIOS LEGALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- La interpretación que debe darse al contenido del artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles, debe ser en el sentido de que, siendo preferente el acreedor para que se le cubra el importe de su crédito y accesorios legales, el dinero exhibido por la adquirente del bien rematado, deberá ser entregado preferentemente a dicho acreedor, hasta donde alcance a cubrir su crédito, y no como lo pretende la quejosa, en el sentido de que sólo después de habersele cubierto a ella preferentemente las prestaciones que señala, el remanente deba ser entregado al acreedor hasta donde alcance a cubrir sus créditos, ya que tal forma de proceder en su caso, iría en contra del espíritu de la Ley, que tiende, sobre todo en tratándose de un crédito hipotecario, a que éste le sea cubierto al acreedor, con especial preferencia, y es obvio que precisamente, al exhibir la adjudicataria el importe del precio de la adjudicación, éste deberá destinarse, en primer término, a cubrir el término del actor y sus accesorios legales, cuyo pago reclamó a través de su demanda y que dio motivo al remate del bien hipotecado; pero aclarándose, que tal forma de proceder, no implica de manera alguna, el desconocer los créditos que a su vez tenga a su favor la adjudicataria y a cargo de los demandados en el principal, y con mayor razón cuando éstos han sido reconocidos judicialmente, mediante una sentencia firme, sólo que en tal caso, la adjudicataria, al no ser preferente respecto del acreedor hipotecario para que se le paguen sus créditos con el producto del remate y al no ser suficiente éste por proceder a cubrir en primer término el

crédito del actor, la susodicha adjudicataria tiene todo el derecho para reclamar en los enjuiciados, por los medios legales conducentes, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (T. 167, p. 47).

REMATE FINCAMIENTO DEL.- La declaración del fincamiento del remate, según el artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles, debe ser formal en la diligencia respectiva; y si no se hace, el demandado estaba en la oportunidad, como lo hizo, de librar sus bienes, pagando principal y costas. (T. 162, p. 165).

REMATE. INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE COMO POSTOR. NO SERÁ ADMITIDO SI CONCURRE CON TAL CARÁCTER, EL DÍA DE LA DILIGENCIA CON POSTERIORIDAD A LA MEDIA HORA QUE SE CONCEDE PARA LA PRESENTACIÓN DE POSTORES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 579 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- La apelante no demuestra la violación de los preceptos legales que invoca en su perjuicio al haberse aprobado por el *a quo* el remate aludido, pues si bien es cierto que en la diligencia respectiva se le tuvo como postora, también lo es que tal determinación quedó revocada por el Inferior, puesto que, se hizo con violación a los artículos 579 y 580 del Código de Procedimientos Civiles, ya que fue hecha con posterioridad al transcurso de la media hora que se concede para la presentación de postores, según aparece de las constancias del principal que se tiene a la vista y cuyo valor probatorio es pleno, al tenor del artículo 413 del ordenamiento legal citado. (T. 171, p. 186).

REMATE. NECESIDAD DE GARANTIZAR LA POSTURA CUANDO EL LICITADOR ES UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.- Si bien conforme al artículo 92 de la Ley General de Instituciones de Crédito, éstas están exentas de otorgar depósito a fianzas legales, sin embargo están obligadas a cumplir con el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles, garantizando en efectivo el diez por ciento del valor del bien que se subasta. (T. 132, p. 51).

REMATE. POSESIÓN DE LOS BIENES AL ADJUDICATARIO.- Si son rematados y adjudicados, en subasta pública, los bienes y derechos

embargados al deudor, deben serle debidamente entregados al adjudicatario y ponerlo en posesión de los mismos de conformidad con el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles, que es aplicable al caso. (T. 149, p. 155).

REMATE. PUBLICACIÓN DE EDICTOS, CON ERROR EN EL PRECIO.- Si existe como único error el señalar un precio inferior al fijado, ello no es base suficiente para declarar la nulidad de la almoneda, pues tal error despierta interés en un mayor número de postores. (T. 141, p. 57).

REMATE. PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN LOS PLAZOS DE LEY. TIEMPO DEL CERTIFICADO DE GRAVÁMENES.- Deben cumplirse los artículos conducentes del Código Procesal en sus términos; por lo cual, no es válido el argumento del Juez de que un plazo mayor de siete días entre una y otra publicación permitió que mayor número de personas se enterarán del anuncio del remate, así como tampoco es legal el que por transcurrir sólo cuatro meses y medio del anterior certificado de gravámenes no de exigirse uno nuevo y complementario, por la posible inscripción de algún gravamen en ese lapso de tiempo. (T. 154, p. 169).

REMATE. PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN UN PERIODO DE INFORMACIÓN.- Se hará por dos veces, de siete en siete días, conforme a lo dispuesto por el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, aunque queden comprendidos en dicho intervalo días inhábiles por disposición de la Ley, pues al no tratarse de actuaciones judiciales no cobra aplicación el artículo 131 del mencionado Código. (T. 171, p. 185).

REMATE. PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS.- En el término de los edictos que convocan a un remate, no deben incluirse los días inhábiles conforme el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles.

VOTO EN CONTRARIO DEL MAGISTRADO GREGORIO CONTRERAS.- Los términos a que se refiere la publicación de los edictos que convengan a un remate, no son propiamente términos

judiciales en los que deban descontarse los días inhábiles, y por tanto, aunque no haya labores en los Tribunales, no debe tenerse en cuenta este hecho. Si se interpone un período de vacaciones no debe sumarse al término de las publicaciones. (T. 122, p. 117).

REMATE. SI EL PRECIO DEL INMUEBLE, QUE SIRVE DE BASE PARA EL REMATE, SE FIJÓ POR LAS PARTES EN ESCRITURA PÚBLICA, LA MODIFICACIÓN DE DICHO PRECIO POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO O POR MEJORAS HECHAS AL INMUEBLE, CORRESPONDE PROMOVERLO A LA PARTE INTERESADA, Y NO DE OFICIO AL JUZGADOR.- Si bien es cierto que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles, en su parte final, prevé la posibilidad de que se modifique o varíe el precio fijado por los interesados en una escritura pública, ya sea por el transcurso del tiempo o por las mejoras realizadas al predio hipotecado, también lo es que correspondía precisamente al recurrente la promoción del incidente respectivo y no de oficio al *a quo* como lo pretende el propio apelante, por lo que siendo evidente que el incidente no se hizo valer por el interesado con la debida oportunidad, a la fecha ha precluido su derecho para tal efecto y debe estarse a lo expresamente convenido en el contrato base de la acción. (T. 190, p. 97).

REMATE. VIOLACIONES COMETIDAS EN EL CURSO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LLEVAR A CABO EL REMATE DE BIENES EMBARGADOS, NO DEBEN JUZGARSE SINO HASTA QUE EL REMATE SE APRUEBE EN DEFINITIVA: SÓLO SERÁ ADMISIBLE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD, Y SI FUERA INTERLOCUTORIA EL DE QUEJA, ATENTO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO PROCESAL.- Debe desecharse por improcedente la apelación de que se trata, toda vez que la misma se interpuso contra la resolución dictada en, y para, la ejecución de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio de referencia; pues de ella el Inferior, en la diligencia de remate, ordenó la continuación de la misma, reservándose resolver las nulidades promovidas previamente al pronunciamiento de la resolución relativa al fincamiento de remate; de

tal manera, que se está en el caso del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, conforme al cual contra de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admite otro recurso que el de responsabilidad y si fuera interlocutoria el de queja. (T. 170, p. 213).

REMATES, PROCEDE SU REVOCACIÓN SI NO SE HICIERON LAS PUBLICACIONES QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 570 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ESTO ES, POR DOS VECES Y DE SIETE EN SIETE DÍAS.- En las publicaciones de los edictos que hizo el notificador del Juzgado de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se hicieron los días seis y quince de octubre del año indicado, y consecuentemente no medió entre dichas publicaciones el término de siete días a que se refiere el numeral 570 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, por otra parte, de acuerdo con el testimonio de apelación, las publicaciones de los edictos hechas en el periódico El Sol de México de esta Capital, según lo anunció el actor en su escrito relativo, no contienen las fechas en que se hayan hecho dichas publicaciones, por manera que la Sala no tiene elementos de juicio para establecer si tales publicaciones se hicieron de acuerdo con el numeral en consulta o sea mediando entre una y otra siete días, y en relación con las publicaciones de los mencionados edictos que hizo la Tesorería del Distrito Federal, según oficios números 3687 y 3816, las publicaciones en los tableros de avisos de dicha oficina se hicieron el ocho y dieciocho de octubre citado, consecuentemente, tampoco se cumplió con lo dispuesto en el artículo 570 Procesal Civil ya citado, de anunciar la subasta por dos veces de siete en siete días; en consecuencia procede revocar el auto recurrido a efecto de que se cumpla con lo establecido por el numeral 570 mencionado. (T. 182, p. 81).

RENTA, REDUCCIÓN DE LA. NECESARIAMENTE HABRÁ DE PRACTICARSE A JUICIO DE PERITOS.- Conforme al artículo 2432 del Código Civil, la reducción parcial en el monto de la renta, necesariamente habrá de practicarse con la intervención de peritos; por

tanto, si el actor en su demanda reclamó la devolución de una cantidad cierta a la que, en su consideración tenía derecho, sin cumplir con la obligación que impone el precepto mencionado, al estar reconocido por la ley como irrenunciable, el juzgador estará impedido para dirimir la controversia planteada. (T. 238, p. 71).

RENTAS. ACREDITACIÓN DEL PAGO DE.- Corresponde a la parte demandada acreditar el cumplimiento de las obligaciones de pago de rentas a su cargo, por tratarse de un hecho negativo para el arrendador. (T. 229, p. 109).

RENTAS CONGELADAS. NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL. DECRETOS DE EMERGENCIA. CUÁL ES EL APLICABLE.- Se dejó vigente sólo la congelación de rentas por lo que respecta a los locales comerciales y a los destinados para habitación, cuyas rentas no exceden de trescientos pesos y en esa virtud se suspendió la vigencia de los preceptos que contrarían tal medida, entre los que se encuentra el artículo 2478 del Código Civil, que hasta la fecha no tiene aplicación a los contratos cuya renta sea menor de trescientos pesos. Fuera del Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ningún otro, aun habiendo sido de emergencia, es aplicable. (T. 153, p. 125).

RENTAS INSOLUTAS. PAGO DE LAS.- Cuando el arrendatario no pruebe fehacientemente que ha efectuado el pago de las rentas reclamadas en juicio como insolutas, deberá cubrir el monto de las mismas. (T. 229, p. 109).

RENTAS. LUGAR EN QUE DEBEN SER PAGADAS.- Aun cuando en la demanda no se haya invocado el artículo 2427 del Código Civil, si el Juez lo cita como apoyo de la sentencia, no se rebasa los límites de la *litis*, porque es indudable que el principio jurídico que contiene tal precepto legal viene a constituir un elemento de la acción y por lo mismo revisable de oficio. El cumplimiento de las obligaciones depende no solamente de cuestiones de tiempo, sino también de espacio; y si bien,

no es cierto que el inquilino se obligó a pagar las rentas en la casa u oficina del arrendador, sin embargo, si no se fijaron en el contrato de alquiler, el arrendatario se declara imposibilitado, para cumplir con dicha obligación en sus términos, es claro que en estas condiciones el artículo 2427 del Código Civil, viene a constituir una función supletoria de la omisión de las partes. (T. 162, p. 191).

RENTAS PAGADAS EN EXCESO A LAS ESTIPULADAS EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PROTEGIDO POR EL DECRETO DE CONGELACIÓN. LA DEVOLUCIÓN DE LAS DIFERENCIAS POR EL ARRENDADOR SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LAS QUE HUBIERE RECIBIDO Y NO DE LAS QUE SE HAYAN CUBIERTO A ANTERIORES PROPIETARIOS O ARRENDADORES.- La devolución de las diferencias de rentas solamente procede respecto de aquellas a las que hubiere pagado a la demandante, no así las que hubiere cubierto a los anteriores propietarios o arrendadores de la susodicha accesoria. De manera que con apoyo en todas estas razones... se reitera que tienen base legal los agravios motivos de inconformidad señalados. (T. 193, p. 19).

RENUNCIAS LEGALES.- Cuando existe un contrato una renuncia clara y precisa de un derecho, no es indispensable mencionar el precepto legal que contiene tal derecho, por ser más efectivo lo primero que lo segundo. Cuando hay una renuncia clara y expresa de un derecho, pero se invoca un artículo del Código que no es exactamente aplicable; al surgir un conflicto, debe estarse a la manifestación expresa y no a la cita del precepto. (T. 139, p. 171).

REPARACIÓN CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE SU TRÁMITE NI DE LA PROPIA DETERMINACIÓN QUE LA RESUELVE.- El Juez que interviene en una reparación constitucional lo hace con jurisdicción delegada que deriva de la fracción I del artículo 161 de la Ley de Amparo, y en los casos de negativa tanto del trámite, como de la reparación, sólo cabe la protesta para preparar el amparo. (T. 127, p. 149).

REPARACIÓN DEL DAÑO. A QUIÉN CORRESPONDE EL DERECHO DE EXIGIRLA.- Es indudable que este derecho corresponde a la persona que sufre el daño, por lo que a su fallecimiento pasa a su sucesión, ya que es de los que, siendo de carácter patrimonial, no se extingue por la muerte. (T. 123, p. 33).

REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS. PROCEDE SU CONDENA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2104 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON EL 2107 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.- Estima la Sala procedente la condena al demandado en cuanto a la responsabilidad de daños y perjuicios por haber dejado de cumplir el contrato fundatorio de la acción por causas imputables al demandado y que reconoció plenamente al contestar la demanda por lo que en aplicación del artículo 2104 del Código Civil, en relación con el artículo 2107 de este Ordenamiento, debe condenársele a la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios en términos de Ley. (T. 177, p. 24).

REPOSICIÓN DE AUTOS EXTRAVIADOS.- El artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles estatuye que pueden ser repuestos los autos que se pierdan y que esta reposición se tramitará incidentalmente pero debe aducirse que tal reposición tiene que estar apoyada en pruebas fehacientes. No basta, como prueba, una copia simple de una actuación y menos cuando tratándose de una acta de embargo, el actuario manifiesta que no existe similitud en la redacción de la diligencia con la copia simple de que se trata. (T. 146, p. 11).

REPOSICIÓN DE AUTOS. PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.- Son suficientes para los autos perdidos, los documentos que ofrece una de las partes, si no fueron atacados de falsedad por la contraria, dentro de la vista que al efecto se le concedió. (T. 167, p. 144).

REPRESENTACIÓN COMÚN.- La obligación que consigna el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles, de nombrar un representante común, se refiere al caso de que dos o más personas ejerciten una misma

acción u opongán la misma excepción; pero no es aplicable tratándose de representantes, porque éstos no tienen el carácter de litigantes. (T. 168, p. 131).

REPRESENTACIÓN. FALTA DE. QUIÉN PUEDE ALEGARLA.-

Protegiendo la fracción II del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, la garantía de audiencias y defensa de las partes en el juicio, la falta de representación en el actor o en el demandado, sólo puede ser alegada por el litigante que sufrió, tal falta de representación, mas no por la contraria, que tuvo oportunidad para hacerla valer dentro del juicio, mediante la excepción correspondiente. (T. 135, p. 100).

REQUISITOS PARA EXIGIBILIDAD DE LA ACCIÓN. NO SE DESTRUYEN UNOS A OTROS. EXCEPCIONES CONTRA-

DICTORIAS.- Las excepciones contrarias o contradictorias son las que se destruyen, por ejemplo la rescisión y nulidad, porque en el primer caso se supone que su presupuesto es la validez del acto, lo que es contrario al segundo, que precisamente presupone la invalidez o nulidad; y, en la especie, la alegación de que faltan requisitos para la exigibilidad de la acción, de ninguna manera se destruyen unos a otros, pues independientemente, uno de otro, pueden operar sin que opongán entre sí. (T. 154, p. 141).

RESCISIÓN.- Es causal de rescisión ceder, aunque sea en parte, la localidad arrendada a otra persona o familia distinta del arrendatario. (T. 83, p. 321).

T. R.: (T. 106, p. 46; T. 110, p. 24). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 272].

RESCISIÓN.- No es causal de rescisión: la impuntualidad en el pago de la renta, ni las injurias a un miembro de la familia del arrendador. (T. 83, p. 321). T. R.: (T. 24, p. 698; T. 106, p. 46; T. 110, p. 24). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 272].

RESCISIÓN. ARRENDAMIENTO.- La confesión del traspaso constituye la causal de rescisión y el hecho de haber avisado el demandado a la actora que traspasó la localidad, no significa que la misma actora hubiere dado su consentimiento para ello. (T. 83, p. 347). T. R.: (T. 106, p. 46; T. 110, p. 24). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 272].

RESCISIÓN DE CONTRATO.- Es nula la cláusula por la cual se autoriza al vendedor para rescindir la compraventa de plano y recoger por propio imperio el objeto vendido, aunque la venta se haya otorgado con reserva de dominio. (T. 140, p. 207).

RESCISIÓN DE CONTRATO. ACCIÓN PARA DEMANDAR.- Para tener derecho de solicitar la rescisión del contrato, la demandada debió cubrir el precio en los términos y condiciones a que se obligó en el documento fundatorio de la acción antes de solicitar la rescisión del mismo por incumplimiento de las obligaciones de los vendedores. (T. 221, p. 39).

RESCISIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y PAGO DE RENTAS. NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS, SINO COMPLEMENTARIAS, POR LO CUAL DEBEN EXIGIRSE EN LA MISMA DEMANDA, CONFORME AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- La rescisión del contrato de arrendamiento y el pago de las rentas insolutas reclamadas, lejos de constituir acciones contradictorias, se puede afirmar que son complementarias, pues es lógico admitir que si se está exigiendo la rescisión de un contrato respecto de un inmueble por determinada causal, debe entenderse que no es antijurídico que concomitantemente también se pueda exigir el pago de las rentas devengadas hasta la desocupación máxime cuando la parte inicial del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, con toda claridad establece que si hay varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provienen de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda, ya que por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras. (T. 78, p. 36). T. R.: (T. 74, p. 81; T. 106, p. 46; T. 110, p. 24). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 273].

RESCISIÓN DE UN ACTO JURÍDICO. IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE SU VALIDEZ.- Una declaración de rescisión de determinado acto jurídico lleva implícito el reconocimiento de la existencia o validez del acto que se rescinde, por lo cual, si el acto a rescindir peca de informal legalmente, es imposible reconocerlo como

formalmente válido, declarando la rescisión del mismo, supuesto que a la luz del derecho ese acto no goza de validez, supuesto esencialmente para toda acción. (T. 112, p. 149). T. R.: (T. 106, p. 46; T. 110, p. 24). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 274].

RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA EN ABONOS.

EL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL LA ESTABLECE. SÓLO DEBE PACTARSE EXPRESAMENTE QUE LA FALTA DE LOS ABONOS DA LUGAR A LA RESCISIÓN CUANDO PARE PERJUICIO A TERCERO, DEBIENDO ADEMÁS INSCRIBIRSE TAL CLÁUSULA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.-

Para que las partes en un contrato de compraventa en abonos puedan ejercitar, en su caso, la acción rescisoria que haya pacto expreso al particular. La regla general del artículo 1949 del Código Civil basta para ello; sólo que deseen que la rescisión pare perjuicio a terceros, estarán obligados a inscribir la cláusula relativa en el Registro Público, de acuerdo con el artículo 2310, fracción I del Ordenamiento referido. (T. 84, p. 97). T. R.: (T. 106, p. 46; T. 110, p. 24). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 274].

RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA EN ABONOS.

LA FALTA DE PAGO DE UN ABONO, COMO ES PARTE DEL TOTAL, DA LUGAR A LA RESCISIÓN.- No obstante que lo que no se haya pagado, sea un abono, como es parte del total, ello significa al tenor del artículo 2300 en relación con el 2293, ambos del Código Civil, que hay falta de pago del precio en la forma pactada, y por lo mismo, es procedente la rescisión del contrato. (T. 84, p. 98). T. R.: (T. 106, p. 46; T. 110, p. 24). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 274].

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE.-

El pago extemporáneo de las rentas, después de los diez primeros días del mes en el caso de mensualidades adelantadas, es causa suficiente para declarar la rescisión del contrato. (T. 213, p. 103).

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.-

Es procedente, al no haber dado cumplimiento el inquilino a las obligaciones

estipuladas en el contrato, así como a la obligación de hacer, consistente en el pago de las rentas. (T. 218, p. 137).

RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO, NO PROCEDE.- Si en el contrato de Arrendamiento no se manifiesta expresamente el domicilio del arrendador, de tal forma que no exista duda alguna del lugar donde deba cumplirse la obligación, es improcedente para rescindir el contrato la causal de falta de pago, ya que ante esta falta de precisión en el lugar donde debía cumplirse, implica que éste debió exigirse en el domicilio del arrendatario, atento a lo dispuesto por el artículo 2427 del Código Civil. (T. 220, p. 103).

RESCISIÓN Y TÉRMINO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, NO SON ACCIONES CONTRARIAS NI CONTRADICTORIAS, ATENTO A LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- La H. Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia definida No. 76, visible en la página 252 de la Compilación de Fallos pronunciados por dicho Alto Tribunal durante los años de 1917 a 1965, ha sustentado el criterio de que: “Las acciones de rescisión y terminación del contrato de arrendamiento no son contrarias ni contradictorias, pues no existe entre ellas ninguna oposición de la que pudiera resultar que la procedencia de una implique necesariamente la improcedencia de la otra ni tampoco que se trate de que ambas persigan fines que por ser opuestos se excluyan recíprocamente, sino que por el contrario, las dos persiguen el mismo fin: la desocupación y entrega del local arrendado”. (T. 178, p. 51).

RESOLUCIÓN JUDICIAL. PUEDE EL JUEZ DEJARLA SINE EFECTO SI, PLENAMENTE, SE LE PRUEBA LA FALSEDAD DE LOS ELEMENTOS QUE LA PARTE FAVORECIDA CON DICHA RESOLUCIÓN LE PROPORCIONE PARA DICTARLA.- Siendo la buena fe el básico principio sobre el que descansa el Derecho, y debiendo serlo, por ello mismo, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan, resulta inconcuso que el Juez sí puede jurídicamente y con toda evidencia,

dejar sin efecto la resolución que haya pronunciado, si plenamente se le prueba la falsedad de los elementos que para dictarla le proporcionó la parte favorecida con dicha resolución; sin que en contrario valga el argumento de que el Juez no puede revocar sus propias determinaciones, pues aparte de dicho básico principio de la buena fe que milita en contra de este argumento y de cualquier otro de su especie, nuestro Derecho no mantiene la inflexibilidad de tal regla de la no revocación de las resoluciones judiciales por el Juez que las dicta, como lo acredita el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles relativamente a: “Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las Leyes”, y también el párrafo segundo del artículo 3008 del Código Civil, que alude al caso en que, habiéndose embargado un bien que no es del ejecutado, basta la manifestación auténtica del Registro de la Propiedad de que dicho bien esté inscrito a favor de persona distinta, para que el Juez sobresea el procedimiento de apremio y por tanto lo deje sin efecto. (T. 133, p. 28).

RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES JUDICIALES

DISTINTAS.- Una autoridad competente, pero distinta a la que efectuó una diligencia, está impedida para estudiar y corregir las violaciones del procedimiento, relativas a esa diligencia, y también lo está el Tribunal de Apelación, pues de lo contrario se violaría la soberanía del Estado al cual pertenece el Juez que practicó esa diligencia. (T. 150, p. 190).

RESOLUCIONES JUDICIALES.- Resulta un imperativo categórico, aun para el propio Juez que pronuncia una resolución judicial, el sostener su validez jurídica, mientras no sea modificado o revocado por el órgano jurisdiccional competente. (T. 132, p. 275).

RESOLUCIONES. SE REVOCAN MEDIANTE EL RECURSO

ORDINARIO.- El auto inicial que señaló un término de cinco días para contestar la demanda, debió haber sido atacado mediante recurso ordinario y no por medio de un incidente de nulidad, pues las resoluciones se revocan mediante recursos ordinarios y no a través de incidentes de nulidad. (T. 146, p. 93).

RESPONSABILIDAD CIVIL.- La proveniente de culpa o negligencia del vendedor que incurre en ella, por la enajenación de un bien, cuando habiéndose adquirido de un tercero no se cercioró de su origen legítimo, impidiendo con ello al comprador resarcirse del daño que le causa la situación del bien objeto de la compraventa. (T. 194, p. 37).

RESPONSABILIDAD CIVIL. CARÁCTER DE LOS BENEFICIARIOS, EN LA.- Carece de razón el recurrente, al decir que, como la actora no dependía económicamente de la víctima, carecía de personalidad, con la que se ostentaba en el juicio; pues incurre en el error de considerar esa situación como falta de personalidad, cuando es una cuestión relativa a la falta de legitimación, pero es el caso de que la dependencia económica no es una condición que actualmente establezca el artículo 1915 del Código Civil, para que se dé la legitimación en la causa, sino que esa legitimación la establece en favor de los herederos de la víctima. (T. 174, p. 124).

RESPONSABILIDAD CIVIL. ES INDEPENDIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PUEDE EXISTIR AUN CUANDO SE ABSUELVA DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL AL ACUSADO.- El demandado fue declarado responsable del delito de homicidio culposo, y estando plenamente demostrado en autos que el demandado dio muerte, manejando un automóvil de su propiedad, está obligado a responder del daño causado, en los términos del artículo 1913 del Código Civil, y conforme al artículo 1915 del mismo Ordenamiento debe condenársele al pago de los daños y perjuicios. (T. 174, p. 123)

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. SANGRE O PLASMA PORTADORA DE VIRUS DIVERSOS, DEBE CONSIDERARSE COMO SUSTANCIA PELIGROSA PARA EL CASO DE.- La sangre o plasma portadora de virus diversos, debe considerarse como sustancia peligrosa para el caso de la responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. (T. 230, p. 27).

RESPONSABILIDAD CIVIL, POR EL HECHO DE LAS COSAS.**CÓMO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN. LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA ACCIÓN.-**

El daño que por hundimiento causa una construcción nueva a otra vieja se efectúa día por día en razón de que el hundimiento no es brusco, sino lento y a medida que el tiempo transcurre. El daño, pues, cesa de causarse una vez que termina de asentarse el edificio nuevo, y es, desde esta terminación, que el tiempo de la prescripción ha de contarse.

La reparación del daño causado por una construcción que se funda en la responsabilidad objetiva, o sea la responsabilidad por el hecho de las cosas, es a cargo del dueño de ellas y ajena e independiente de la responsabilidad por culpa; así, si el ingeniero que lo construyó no es el dueño del edificio causante de los daños, cuya reparación se reclama, la acción ejercitada es improcedente contra él, porque carece de legitimación pasiva para ser demandado, lo cual hace inaplicable, al caso, el artículo 1917, que se refiere al daño causado por personas, esto es, a la responsabilidad por culpa. (T. 77, p. 11). T. R.: (T. 115, p. 121). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 276].

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS ILÍCITOS. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMARLA, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA. NO ES NECESARIO PROMOVER JUICIO SUCESORIO PREVIO.-

En el presente caso tampoco era necesario que la actora, como madre de la menor fallecida, tuviera que haber promovido un juicio sucesorio como condición indispensable para poder demandar la indemnización civil, y moral a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil; no obstante que en el precepto que se comenta, según se ha hecho notar, se establece cuál es la persona en cuyo favor puede acordarse una indemnización equitativa a título de reparación moral por el daño sufrido; de modo que aun cuando en la parte final del segundo párrafo del artículo 1915 se dispone que, en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, de esto no se desprende que primero tenga que promoverse un juicio sucesorio, y menos todavía cuando ni siquiera se realizan los supuestos que la Ley señala para los casos de sucesión legítima. (T. 181, p. 37).

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO. EXISTE CONCURRENCIA DE JURISDICCIONES ENTRE EL JUEZ QUE INSTRUYE EL PROCESO Y LOS TRIBUNALES CIVILES, CUANDO SE EJERCITA LA ACCIÓN EN CONTRA DE UN TERCERO DISTINTO DEL AGENTE ACTIVO DEL DELITO.-

Cuando se trata de exigir a un tercero una responsabilidad civil proveniente de un delito, existe una concurrencia de jurisdicción; es decir, que tanto es competente para conocer, en forma incidental, el Juez o Tribunal que instruye el proceso, como los Tribunales civiles en juicio de esta naturaleza de la reclamación por responsabilidad civil originada por la comisión de un delito, pues no existe disposición alguna en los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles del Distrito Federal, que obliguen al titular de la acción, cuando se intenta en contra de un tercero distinto del agente activo del delito, que le impongan la obligación de ejercitar dicha acción ante una u otra de las dos jurisdicciones concurrentes, lo que significa que la persona que deduce tal acción, puede ejercitarla, indistintamente bien ante los Tribunales Civiles, y que dicha acción se endereza en contra de una persona ajena a la comisión del acto delictuoso, persona que de ninguna manera es parte del proceso del que conocen los Juzgados Penales.

Por otra parte ha sido criterio sustentado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que la persona que tenga una acción que deducir en contra de un tercero, como responsabilidad civil proveniente de un delito, puede ejercitar tal acción ante los Juzgados Penales en la forma de incidente, tal como lo indica el Código de Procedimientos Penales, o como acción civil contra una persona que es ajena a la comisión del delito. (T. 98, p. 143). T. R.: (T. 19, p. 498; T. 115, p. 121). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 277].

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. CULPA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.- No puede interpretarse como culpa inexcusable el que la víctima en una colisión de vehículos hubiera omitido realizar maniobras tendientes a evitar dicha colisión, si el vehículo del demandado invadió en sentido contrario el carril de circulación de la primera, ya que el expresado hecho va más allá del cuidado que debió tener al manejar en

orden al sentido de la circulación que llevaba, por lo que no es inexcusable que haya chocado contra un vehículo que no podía prever ni era razonable ni apegado a la Ley que se interpusiera en sentido contrario a la dirección que llevaba. (T. 187, p. 107).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DAÑOS Y PERJUICIOS.- No es exacto que deba existir perjuicio económico concreto, pues en casos en que fallece un menor de edad, la familia resiente serio perjuicio; ella constituye una unidad moral, y el derecho a reclamar una indemnización de esta índole no es inherente a los herederos o a los familiares que hayan vivido a expensas de la persona fallecida, sino en términos de generalidad por la gravedad de los daños causados que dan por resultado el deceso de uno de los miembros de la familia. (T. 123, p. 197).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DEBE ELIMINARSE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOS O REEMPLAZANDO LA NOCIÓN DEL RIESGO A LA DE FALTA COMO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN.- La responsabilidad objetiva tiene como fundamento eliminar de las condiciones de responsabilidad la más esencial, que es la de la imputabilidad del hecho que causa daño. De acuerdo con este sistema, un individuo será siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para otro, por los actos que ejecute. La única cosa que tiene que demostrar la víctima del hecho de otro, para obtener la reparación, es el perjuicio sufrido y el vínculo de causa a efecto entre ese perjuicio y el hecho en cuestión, debiendo soportar el riesgo de sus actos, culpables o no. En tales casos la noción del riesgo reemplaza a la de la falta como fuente de la obligación. (T. 87, p. 11). T. R.: (T. 16, p. 168; T. 18, p. 82; T. 20, p. 565; T. 21, p. 661; T. 58, p. 227; T. 115, p. 121). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 278].

RESPONSABILIDAD OBJETIVA DERIVADA DEL MANEJO DE MECANISMOS PELIGROSOS. NO COMPRENDE EL PAGO DE UNA REPARACIÓN MORAL, QUE SÓLO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE UN HECHO ILÍCITO.- En el presente caso el actor ejerció la acción de

responsabilidad civil objetiva derivada por manejo de mecanismos peligrosos al tenor de lo dispuesto por los artículos 1913 en relación con el 1915 del Código Civil; por lo tanto, en la especie no es procedente como correctamente lo afirma la recurrente, la condena al pago de la reparación moral que estableció en su contra el *a quo*, en virtud de que tal supuesto sólo es procedente en el evento de que se trate de una responsabilidad objetiva proveniente de un hecho ilícito, es decir, que la acción reparadora del daño requiere como premisa indispensable la actualización de un ilícito, como se desprende del artículo 1916 de la Ley en cita. Tiene aplicación sobre este particular el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito que dice: “Responsabilidad Civil Objetiva. La acción indemnizatoria derivada de la, no comprende la de tipo moral. Cuando se ejercita la acción derivada de la responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado por el uso de mecanismos peligrosos en sí mismos con fundamento en el artículo 1913 del Código Civil, el pago de daños y perjuicios, en su caso, debe determinarse en cuanto a su monto según lo establecido en el artículo 1915 del Código de la materia, dentro del cual no se comprende la indemnización moral que previene el artículo 1916 del mismo Código, cuya acción no deriva de la responsabilidad objetiva, sino de los daños y perjuicios causados por hechos ilícitos”. (Amparo Directo 111/80 Leonor Marín Guardado Vda. de Jaramillo y otros.- 14 de mayo de 1980). (T. 194, p. 69).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DETERMINACIÓN DE BENEFICIARIOS.- No es cierto que el texto del artículo 1915 del Código Civil remita a la Ley Federal del Trabajo para determinar quiénes son los beneficiarios de la reparación del daño nacida del uso de instrumentos peligrosos por sí mismos, pues claramente se ve que la remisión es para el efecto de precisar el monto de la indemnización aplicando las cuotas que establece la Ley Laboral, según las circunstancias de la víctima y tomando como base el salario o utilidad que percibía. Así, pues, la determinación de los beneficiarios debe hacerse de conformidad con la Ley Civil. (T. 147, p. 157).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DICTAMEN PERICIAL RENDIDO EN ACTUACIONES PENALES. VALOR PROBATORIO.- Aun cuando el dictamen pericial sólo tiene por sí mismo un valor indiciario, por haberse rendido en un procedimiento diverso al juicio civil, adquiere sin embargo valor probatorio pleno al conferirte completa credibilidad el perito ofrecido por la actora y al adherirse a tal opinión el perito tercero en discordia. (T. 187, p. 107).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN NO REQUIERE QUE SE ACOMPAÑE DOCUMENTO ALGUNO QUE FUNDE EL DERECHO DEL ACTOR, COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, YA QUE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS QUE SE APORTEN EN EL JUICIO PUEDE DEMOSTRARSE EL DAÑO Y LA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO, SIN QUE LA EXHIBICIÓN DEL O LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA CITADA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYA UN ELEMENTO DE PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Para deducir la acción derivada de la responsabilidad objetiva, no es necesario que la parte actora tenga que exhibir documento alguno que funde su derecho como lo determina el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que el derecho ejercitado por esa acción, podrá ser demostrado al través de los medios de convicción que reconoce la Ley, sin más limitaciones de que no estén prohibidos por la misma, ni sean contrarios a la moral (artículo 278 y 289 del Código de Procedimientos Civiles), toda vez que lo esencial es que quede debidamente demostrada la existencia del daño, así como la relación de causa a efecto; y tan es así, que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida, ha fijado como elementos de procedencia de la responsabilidad objetiva, los siguientes: 1.- Que se use un mecanismo peligroso; 2.- Que se cause un daño; 3.- Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; 4.- Que no exista culpa inexcusable de la víctima; visto lo cual, el auto combatido no viola, en perjuicio del apelante, los artículos 96, 97, 98, 99 y 257 del Código Adjetivo Civil. (T. 168, p. 185).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EL QUE UTILIZA EL INSTRUMENTO PELIGROSO ES RESPONSABLE AUNQUE NO HAYA COMETIDO FALTA SALVO LA EXCEPCIÓN QUE CONSIGNA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL.-

El artículo 1913 del Código Civil está inspirado en la doctrina que establece que cuando hay empleo de un instrumento peligroso, en el caso un automóvil, aun cuando el que lo utilice no haya cometido ninguna falta debe ser plenamente responsable del daño que causa. El artículo 1913 consagra, pues, la teoría del riesgo creado, consignando al final, la reserva inspirada en el Código Civil Ruso que establece que hay exculpante de responsabilidad objetiva, si el que usa cosas peligrosas demuestra que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. (T. 87, p. 12). T. R.: (T. 16, p. 168; T. 18, p. 82; T. 20, p. 565; T. 21, p. 661; T. 115, p. 121). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 280].

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA. REPARACIÓN MORAL.-

La responsabilidad civil proveniente del riesgo creado por el uso, de mecanismos peligrosos indudablemente que da derecho a la reparación de los daños que se causen; pero cuando además la víctima muere, para que haya reparación moral es imprescindible que el hecho causante de la muerte provenga de una causa considerada ilícita, calificación que desde luego no compete a la autoridad civil, sino a la autoridad penal, y que, además rebasa los límites de la responsabilidad objetiva. (T. 149, p. 165).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. LOS PROPIETARIOS DE CONSTRUCCIONES RESPONDERÁN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS MISMAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1931 DEL CÓDIGO CIVIL.-

En el presente caso se cumplen los elementos exigidos en la responsabilidad objetiva, a saber: a) La existencia de una cosa peligrosa; b) Que se cause un daño; y c) que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño. Ahora bien, como en el caso se realizan los tres elementos de la responsabilidad objetiva, este Tribunal de Alzada considera que cuando una persona física o moral establece en su propio beneficio alguna utilidad, también queda obligada a responder

de los daños que se originen; de donde se sigue que la empresa demandada es directamente responsable de los daños causados por el edificio de su propiedad. Responsabilidad que se fundamenta en el criterio que la H. Suprema Corte de Justicia ha sostenido. (T. 164, p. 89). T. R.: (T. 16, p. 168; T. 18, p. 82; T. 20, p. 565; T. 21, p. 661; T. 58, p. 227; T. 115, p. 121).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO DEBE EXAMINARSE LA RESPONSABILIDAD CULPOSA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, SINO DEBE EXAMINARSE LA OBJETIVA.- Como la resolución apelada se contrae a examinar y estudiar la responsabilidad culposa del demandado, conductor del vehículo, y se desatiende del examen de la responsabilidad objetiva, en la que el actor basa su acción, resulta procedente el agravio. (T. 87, p. 13). T. R.: (T. 16, p. 168; T. 18, p. 82; T. 20, p. 565; T. 21, p. 661; T. 58, p. 227; T. 115, p. 121). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 281].

RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA OPUESTA EN EL JUICIO CIVIL INSTAURADO PARA EXIGIR A UNA PERSONA LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR TAL RESPONSABILIDAD. NO LA CONSTITUYE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA EN EL PROCESO PENAL QUE POR LOS MISMOS HECHOS DEL JUICIO CIVIL SE LE HAYA SEGUIDO A ESA PERSONA.- En efecto, el proceso penal, como es perfectamente sabido, tiende a comprobar tanto la existencia del delito, cuanto la responsabilidad del acusado, a fin de imponerle la pena correspondiente, de la que forma parte la reparación del daño; pero siempre partiendo del supuesto de que se haya acreditado la responsabilidad penal del inculpado. En cambio, el proceso civil, por causa extra contractual, prevista en el artículo 1913, excluye de supuesto la responsabilidad subjetiva del inculpado, para aplicar exclusivamente la responsabilidad objetiva. En consecuencia, y como es natural, lo resuelto en el proceso penal no tiene las características de cosa juzgada en el proceso civil porque ambos tienen finalidades diferentes, y aun cuando una persona no sea responsable de un delito, tiene obligación de reparar el daño a través de la responsabilidad objetiva, excluyendo lo ilícito de su conducta. (T. 123, p. 33).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PARA ACREDITAR LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, NO BASTAN CONSTANCIAS DE ACTUACIONES PENALES QUE NO CONSTITUYEN PRUEBA PLENA SINO MEROS INDICIOS, YA QUE EL JUICIO CIVIL SE RIGE POR SUS PROPIAS NORMAS Y SISTEMAS PROBATORIOS QUE DEBEN SATISFACERSE.- El Juzgador estuvo en lo justo al declarar que la parte actora no probó su acción y la demandada justificó sus excepciones, en virtud de que la actora para acreditar su acción de daños y perjuicios, como el mismo Juzgador asienta, únicamente aportó copia fotostática certificada por el Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Penal, de la averiguación previa y auto de formal prisión del indiciado, por lo que es evidente que tales actuaciones judiciales no constituyen prueba plena, sino meros indicios, en virtud de que el juicio civil se rige por sus propias normas y sistemas probatorios, que en todo caso la actora estuvo obligada a satisfacer, para declarar acreditada la acción intentada, como lo es la prueba relativa para demostrar que sufrió lesiones al ser atropellada, y que como consecuencia de tales lesiones le fue amputada la pierna derecha, como lo asienta en su escrito inicial, consecuentemente faltando los requisitos del artículo 1913 del Código Civil, que constituyen la base de la responsabilidad, es de concluirse que el Juzgador no violó los preceptos legales que señala la apelante. (T. 184, p. 81).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA PROVENIENTE DE FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA. LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.- El derecho a cobrar la indemnización de los daños y perjuicios provenientes de responsabilidad objetiva, si la víctima fallece, corresponde a la familia de ésta, o sea al conjunto de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina y demás personas que hacían vida en común con ella, por consiguiente, al probar ser los padres de la víctima, sin necesidad de acreditar ser representantes de la sucesión, tales personas están legitimadas, por su propio derecho, para ejercitar la acción tendiente a obtener el pago de la indemnización relativa, ya que el derecho a la indemnización lo otorga la Ley, cuando la víctima fallece en favor de sus familiares. (T. 152, p. 17).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO. NO ES ACREDITABLE CON CONSTANCIAS PENALES, DE LAS QUE SE DESPRENDE QUE LA IMPUTACIÓN A LA DEMANDADA DE HABER REALIZADO EL ATROPELLAMIENTO DE LA VÍCTIMA PROVIENE DEL DICHO DE TERCERAS PERSONAS.-

De la copia certificada correspondiente a la averiguación penal, se desprende que la actora solamente identificó al vehículo propiedad de la demandada por el dicho de un tercero, pues dijo que los datos habían sido tomados por el despachador de la línea; asimismo la declaración de esta persona tampoco puede hacer prueba plena, ya que además de que no se reprodujo ante el *a quo*, aparece que no presencié el accidente, sino que los pasajeros le avisaron qué había ocurrido y que al llegar al lugar de los hechos se dio cuenta que el ahora actor se encontraba tirado, sin que él se hubiese percatado de la forma en que fue atropellado; de lo que se infiere que la identificación que hizo del vehículo fue por lo que le dijeron otras personas... falta el enlace necesario entre estos hechos, cuya justificación dependía de una prueba diversa que así lo pusiera de manifiesto y que hubiese rendido ante el Juez de los autos. (T. 189, p. 115).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. TESIS DE LA CULPA Y DEL RIESGO CREADO. ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS QUE RIGEN NUESTRO CÓDIGO CIVIL.-

La doctrina dice que el Código Civil vigente, apartándose del Código Francés y de los Códigos Mexicanos del 70 y 84, adopta la responsabilidad civil proveniente de daños tanto por el principio de la culpa, como por los sistemas del Código Alemán y Suizo de las obligaciones; y, por cuanto a la idea del riesgo, sigue al de la Unión Soviética.

En consecuencia, al lado de la tesis de la culpa, que constituye el principio general de responsabilidad, adoptado por nuestros sistemas legislativos, encontramos el principio de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado.

La tesis del riesgo creado suprime el aspecto subjetivo como fundamento esencial de la responsabilidad civil, por lo que, único básico, para establecer tal responsabilidad.

a).- La realización de una actividad calificada en la doctrina y en la legislación como peligrosa; b).- La realización de un daño; y, c).- La existencia de una relación de causalidad entre los elementos antes señalados. (T. 87, p. 12). T. R.: (T. 16, p. 168; T. 18, p. 82; T. 20, p. 565; T. 21, p. 661; T. 36, p. 135; T. 39, p. 480; T. 58, p. 227; T. 115, p. 121). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 160].

RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LAS GARANTIAS Y CONTRA GARANTÍAS QUE SE OTORGUEN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN EN JUICIO DE AMPARO. DEBEN HACERSE VALER DENTRO DE TREINTA DÍAS, A PARTIR DE QUE SEAN EXIGIBLES, ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ELLAS, TRANSCURRIDO ESE TÉRMINO SE HARÁ VALER ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO.- Como el artículo 129 de la Ley de Amparo, dice que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará, ante la autoridad que conozca de ella, un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y dicho incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común. (T. 167, p. 217).

RESTITUCIÓN, PROCEDENCIA DE LA.- Cuando no se respete la separación de colindancias reglamentarias al momento de realizar una construcción ocasionando que dicha obra pueda causar deterioros a otra, procederá la restauración de ésta volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se ocasionaran los daños y perjuicios. (T. 220, p. 29).

RETENCIÓN, DERECHO DE. DEFINICIÓN.- 8o.- Se trata del principio por el cual, según la definición de Eccneccerus, se reconoce el Derecho del deudor a denegar su prestación, que también puede consistir, por ejemplo en una prestación de servicios, o en la emisión de una declaración

de voluntad, hasta que una prestación vencida, que le competa contra el acreedor, haya sido satisfecha. Tal principio se cataloga dentro de las Instituciones Jurídicas protectoras del Derecho de Acreedor, en compañía de la acción Pauliana y la de la acción Oblicua, relativa al ejercicio de los derechos del deudor por los acreedores. (T. 134, p. 258).

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. HECHOS JURÍDICOS MATERIALES Y PROCESALES.-

Es sabido que estando constituido el procedimiento por actos sucesivos, que no se desarrollan en un solo momento, se van normando por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo; y en el presente caso, las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles, es decir, reformas a Leyes del procedimiento, no pueden producir efectos retroactivos si se aplican en juicios iniciados con anterioridad, porque respecto de las nuevas formas procesales para el ejercicio de los derechos, no puede decirse que existan derechos adquiridos. Es fundamental, en lo que atañe al derecho procesal, distinguir cuidadosamente los hechos jurídicos materiales de los propiamente procesales. Puede hablarse de aplicación retroactiva de la Ley procesal, sólo cuando ésta destruye o restringe las consecuencias jurídicas de un hecho de naturaleza procesal ocurrido durante la vigencia de la Ley anterior. (T. 131, p. 67).

RETROACTIVIDAD. INEXISTENCIA DE LA.- Tratándose de normas procesales, éstas se agotan en cada etapa o fase procesal en que se van presentando y se rigen por la normatividad vigente que las regula; por lo que, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, no puede hablarse de aplicación retroactiva; puesto que, con el nacimiento de la nueva legislación, no se priva de alguna facultad o derecho que la anterior legislación reconocía al interesado, en virtud de que aún no nacía esta facultad o derecho, en consecuencia, debe aplicarse la nueva ley. (T. 230, p. 73).

REVERSIÓN. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE LA. CORRESPONDE CONOCER DE LA REVERSIÓN, A LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE LLEVÓ A CABO

LA EXPROPIACIÓN CORRESPONDIENTE Y NO A LA AUTORIDAD JUDICIAL, COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, Y DEL TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, SIENDO LA ÚNICA EXCEPCIÓN EN FAVOR DE LA COMPETENCIA JUDICIAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.-

La excepción de incompetencia que opuso el Departamento del Distrito Federal, es fundada y provoca con ello que se le envíen los autos respectivos para que conozca de la reversión del inmueble que se precisa en la demanda, en los términos del artículo 9o. de la Ley de Expropiación, toda vez que, el sistema seguido por ésta en materia de recursos, por implicar cuestiones administrativas, establece una regla general de que la revocación, reversión e insubsistencia deben ser solicitadas ante la misma autoridad que haya tramitado el expediente de expropiación de ocupación temporal o de limitación de dominio, con una sola excepción en la que se establece la competencia en favor de la autoridad judicial, cuando se controvierte el monto de la indemnización de tal manera que por ello, resulta evidente que la citada reversión debió solicitarse ante el Departamento del Distrito Federal, por ser éste quien hizo el trámite de la expropiación; pero a mayor abundamiento, existen las circunstancias de que, siendo nuestro régimen de facultades expresas, es de advertirse que conforme al texto de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, concretamente sus artículos 1o. y 53, no les concede facultades para decidir si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, fueron o no destinados al fin que dio causa a dicha declaración en el plazo de cinco años, porque, si toda expropiación tiende al establecimiento, explotación o conservación de un servicio público, por causa de utilidad pública, lógico es que las cuestiones que surjan acerca de si se cumple o no con el servicio público, no pueden ser materia de la que puedan conocer los Tribunales del Orden Común, dado que en estos casos la autoridad que formuló la expropiación, no actuó como particular, sino en ejercicio de las atribuciones conferidas al Estado. (T. 163, p. 177).

SECUESTRO. PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS. RE-

CURSOS.- La Ley procesal consagra los medios de evitar los perjuicios materiales que se puedan causar a las personas con motivo del secuestro, los cuales pueden reclamarse ya sea mediante el levantamiento de la medida, la reducción o la ampliación de la misma; pero esta situación de ninguna manera puede trascender al resultado del juicio. (T. 144, p. 26).

SENTENCIA. APRECIACIÓN DEL JUZGADOR.-

De acuerdo con la teoría de la substanciación y el principio: "*Jura novi curia*" aunque la aportación de los hechos corresponden a las partes, e incluso en la demanda y contestación han de indicarse las normas aplicables (fundamentos de derecho), el Juez aprecia los hechos, los califica jurídicamente y aplica la regla que estime adecuada, sin vinculación a las partes en esta labor intelectual. (T. 113, p. 43). T. R.: (T. 110, 137). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 286].

SENTENCIA. AUNQUE LOS PERITOS NO ALEGUEN NORMAS JURÍDICAS, ES FUNCIÓN PRIVATIVA DEL JUEZ SU APLICACIÓN.-

Como la determinación de las normas aplicables en la sentencia implica el estudiar su existencia y aplicabilidad, el Juez, de acuerdo con el principio de: "*mibi facta, dabo tibi jus*", tiene como función privativa aplicar las normas pertinentes, aunque sea separándose de las alegaciones jurídicas hechas por las partes, y aun en el caso que éstas no hubieren alegado ninguna norma. (T. 95, p. 71). T. R.: (T. 110, p. 137). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 287].

SENTENCIA. CONGRUENCIA EN LA.-

No hay incongruencia en los casos de sentencia desestimatoria porque en ellos rebasan las facultades del Juez las limitaciones del principio dispositivo, pudiendo el fallo basarse en hechos y fundamentos no alegados por el demandado (interpretación doctrinal del artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles). El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles no prohíbe que se dicten, en la sentencia, resoluciones extrañas al pleito cuando deban tomarse en cumplimiento de deberes de orden público, como en aquellos casos en que se acatan normas constitucionales que deben

aplicarse aunque no hubieren sido invocadas por las partes y de las que su solo enunciado implica obligación de su estricta observancia para todos los tribunales. (T. 93, p. 23). T. R.: (T. 23, pp. 3, 49; T. 38, pp. 808, 809; T. 42, p. 807; T. 110, p. 137). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 287].

SENTENCIA CONGRUENCIA. QUÉ DEBE CONTENER. ARTÍCULO

81 DEL CÓDIGO PROCESAL.- El artículo 81 del Código Procesal Civil establece un principio de correlación en lo pedido y lo resuelto, lo que quiere decir, que la sentencia sólo debe ocuparse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, así como de las demás cuestiones que le son inherentes o que se proponen como accesorios. Pero es preciso no confundir con las demandas las argumentaciones aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, sobre las cuales no tiene obligación de fallar el Juez; aunque sí debe tomarlas en consideración en sus razonamientos dentro de ciertos límites. Las discusiones que surjan con motivo de esas argumentaciones, bien sobre la aplicación de la Ley, sobre la comprobación de los hechos o sobre la existencia y legalidad de la relación jurídica en que se funda el reclamante, son elementos que deben analizarse en las consideraciones, para deducir de ahí las proposiciones finales.

EXCEPCIONES DE *SINE ACTIONE AGIS*.- Cuando el demandado adopta una posición pasiva y se limita a afirmar que el actor carece de derecho (*sine actione agis*), no opone en realidad ninguna excepción, según lo ha resuelto uniformemente la jurisprudencia; niega simplemente la demanda, imponiendo la carga de la prueba a la contraria, y el Juez, al decidir sobre la acción, al propio tiempo estima o desestima los fundamentos aducidos por el propio demandado, sin que su sola negativa amerite ningún pronunciamiento especial en la sentencia.

El Juez no es incongruente con la *litis* planteada por la única circunstancia de no ocuparse en sus proposiciones definitivas de la llamada excepción de: "*Sine actione agis* ", ni de cada uno de sus fundamentos.

No se rompe la congruencia que debe existir entre la demanda y contestación con la sentencia, por cuanto a que las pruebas se aprecian

en desacuerdo con las constancias de autos, porque esto, en su caso, violaría las reglas probatorias, pero no el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.

Al establecer el Juez en los puntos resolutivos, que la acción había sido probada, fue consecuente con sus propias consideraciones como era de rigor; tenía que elegir entre las pretensiones opuestas de las partes, y al hacerlo así, no incurrió en inobservancia de tal precepto. (T. 80, p. 123). T. R.: (T. 23, pp. 3, 49; T. 38, pp. 808, 809; T. 42, p. 807; T. 58, p. 73; T. 110, p. 137). [I. G., en materia Civil. 1959/60, p. 288].

SENTENCIA. DEBE DECIDIR TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS DEL DEBATE, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-

Resulta fundado parcialmente el agravio, porque se alega que el inferior violó los artículos 81 y 386 del Código de Procedimientos Civiles, al no resolver el incidente de falsedad de documento promovido por la arrendadora, en relación con las firmas que aparecen en la solicitud de alineamiento y número oficial, omisión que resulta cierta porque efectivamente el fallo apelado no contiene decisión sobre este particular ni consideración respecto a su procedencia y fundamentación a pesar de haberse descrito en los considerandos; de donde, resulta que procede el estudio y decisión de dicha cuestión incidental. (T. 165, p. 89).

SENTENCIA DEFINITIVA. COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA Y SOLICITUD A DE ADICIÓN POR LA CONTRAPARTE.-

No procede la adición con otras constancias que señale la contraparte, por no tratarse de ninguno de los casos previstos por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles. Además, cabe hacer notar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 del citado Código la sentencia dictada tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado, según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa; atento lo dispuesto por el artículo 92 del propio Código, la sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio. (T. 143, p. 87).